

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA
CENTRO DE CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
Florencia – Caquetá
E.S.D.

REF: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. CONVOCANTES:

- 1. HERNAN VALENCIA MORALES**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de El Paujil, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.359.900 de Puerto Rico, Caquetá, quien obra en causa y nombre propio en calidad de hermano, de la víctima directa, la señora **ORBILIA VALENCIA DE DIAZ**
- 2. JOEL VALENCIA MORALES**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.701.389 de Puerto Rico, Caquetá, quien obra en causa y nombre propio en calidad de hermano, de la víctima directa, la señora **ORBILIA VALENCIA DE DIAZ**, (q.e.p.d.)
- 3. OMAIRA VALENCIA MORALES**, mayor de edad y con domicilio en Puerto Rico, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.569 de Puerto Rico, Caquetá, quien obra en causa y nombre propio en calidad de hermana, de la víctima directa, la señora **ORBILIA VALENCIA DE DIAZ**, (q.e.p.d.)
- 4. RUBELIA VALENCIA MORALES**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de El Paujil, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.643.294 de San Vicente del Caguán, Caquetá, quien obra en causa y nombre propio en calidad de hermana, de la víctima directa, de la señora **ORBILIA VALENCIA DE DIAZ**, (q.e.p.d.)

II. CONVOCADOS:

- 1. LA EMPRESA DE TRANSPORTE COOTRANSCAGUAN LTDA.**, Persona Jurídica, Representada Legalmente por su Gerente, la señora **OLGA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ** o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones
- 2. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.** representada legalmente por el señor **ORLANDO CÉSPEDES CAMACHO** o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.
- 3. ALBENIS SÁNCHEZ SANABRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.740, en su condición de propietaria del Vehículo Automotor de servicio público Toyota-Hilux identificado con No. de Placa THR-190 afiliado a la empresa COOTRANSCAGUAN LTDA.
- 4. FERDINEL RICARDO GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.650 de Neiva, Huila, en su condición de conductor del Vehículo Automotor identificado con No. de Placa THR-190.

EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Florencia identificado como aparece al pie de su firma, Abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 207.419 Del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del **PODER DE SUSTITUCIÓN** otorgado por el abogado **YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ** actuando en nombre y representación de **HERNAN VALENCIA MORALES**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de El Paujil, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.359.900 de Puerto Rico, Caquetá, quien obra en causa y nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa, **JOEL VALENCIA MORALES**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.701.389 de Puerto Rico, Caquetá, quien obra en causa y nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa, **OMAIRA VALENCIA MORALES**, mayor de edad y con domicilio en Puerto Rico, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.569 de Puerto Rico, Caquetá, quien obra en causa y nombre propio en calidad de hermana de la víctima directa y **RUBELIA VALENCIA MORALES**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de El Paujil, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.643.294 de San Vicente del Caguán, Caquetá, quien obra en causa y nombre propio en calidad de hermana, de la víctima directa la señora **ORBILIA VALENCIA DE DIAZ**, (q.e.p.d.), respetuosamente presento ante usted conciliación siendo convocados la Empresa de Transporte **COOTRANSCAGUAN LTDA.**, Persona Jurídica, Representada Legalmente por su Gerente, la señora **OLGA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ** o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones; **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.** representada legalmente por el señor **ORLANDO CÉSPEDES CAMACHO** o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones; **ALBENIS SÁNCHEZ SANABRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.740, en su condición de propietaria del Vehículo Automotor de servicio público Toyota-Hilux identificado con No. de Placa THR-190 afiliado a la empresa **COOTRANSCAGUAN LTDA.**, y contra el señor **FERDINEL RICARDO GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.650 de Neiva, Huila, en su condición de conductor del Vehículo Automotor identificado con No. de Placa THR-190; lo anterior por los daños y perjuicios causados en accidente de tránsito sucedido el 26 de enero de 2021, en la vía que dirige de San Vicente del Caguán a Cartagena del Chaira, donde se vio involucrado vehículo de servicio público tipo camioneta marca Toyota, Línea Hilux, modelo 2013, placa THR-190, accidente en que pierde la vida la señora **ORBILIA VALENCIA DE DIAZ** y su nieto menor de edad **BREYNER STEVEN DIAZ CORREA**, y así llevar a cabo Conciliación Prejudicial de conformidad con lo dispuesto Ley 2220 de 2022, con fundamentos en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Entre el señor **NARCISO VALENCIA** y la señora **ANGELA ROSA MORALES** construyeron una vida en común, donde fruto del amor procrearon a los siguientes hijos:

- **JOEL VALENCIA MORALES**
- **HERNAN VALENCIA MORALES.**
- **OMAIRA VALENCIA MORALES**

- **RUBELIA VALENCIA MORALES**
- **ORBILIA VALENCIA MORALES** (q.e.p.d), es de aclarar que la señora **ORBILIA**, había cambiado su segundo apellido a "**DE DIAZ**" desde el momento que contrajo matrimonio con el señor **DANIEL DIAZ**.

SEGUNDO: Entre los miembros de la familia de la señora **ORBILIA VALENCIA** siendo esta una de las hermanas mayores, se desarrollan unas excelentes relaciones afectivas, pues todos son muy unidos, comparten sus alegrías y sus penas, se socorren en sus necesidades; unidad familiar que se fortaleció aún más después del lamentable fallecimiento de la señora **ORBILIA VALENCIA**.

TERCERO: El día 26 de enero de 2021, la señora **ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ (q.e.p.d)** viajó acompañada de su nieto, el menor **BREYNER STEVEN DIAZ CORREA (q.e.p.d)**, en la ruta que dirige de San Vicente del Caguán a Cartagena del Chaira, en un vehículo de servicio público tipo camioneta marca Toyota, Línea Hilux, modelo 2013, placa THR-190, afiliado a la empresa COOTRANSCAGUAN LTDA, de San Vicente del Caguán, con número interno 5074, color super blanco 2, conducido por el señor **Ferdinel Ricardo Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.650 de Neiva, Huila.

CUARTO: En el kilómetro 38 más 500 metros cercanía del caserío de Versailles, ubicado en la vereda Versailles del municipio de El Paujil, Caquetá, cuando la camioneta Toyota Hilux descrita en el hecho tercero, y donde iban como ocupantes la señora **ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ** junto con su menor nieto **BREYNER STEVEN DIAZ CORREA**, en calidad de pasajeros, sufre un siniestro de tránsito en virtud de la invasión de carril contrario, por un micro-sueño del conductor de este vehículo, conllevando a que chocara con el costado izquierdo del vehículo camión línea 7600 marca internacional modelo 2007, cilindraje 7.636, color amarillo, con carrocería estacas, placa KUM-329 de servicio público, con número de chasis 3HAMMAAR07L6600960, número de motor 470HM2U1509076, conducido por el señor **OSCAR NUBIEL ZAMBRANO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.527.152 de Florencia, Caquetá.



Foto No. 04.-Plano General en la parte del fondo, podemos observar el estado final del vehículo camioneta con Placas THR-190, el cual quedo a unos 90 metros aproximadamente, desde el sitio del posible impacto, lo que nos demuestra que posiblemente, llevaba un ligero exceso de velocidad.

QUINTO: Es de resaltar que el lugar donde ocurrió el siniestro vial tiene las siguientes características; es una vía recta, de aproximadamente 7 metros de ancho, compuesta por dos carriles de movilización de sentido contrario (ida y regreso). Demarcado con líneas internas de color amarillo, y líneas externas de color blanco, esta configuración asegura que ambos vehículos puedan avanzar hacia sus destinos sin interferencias significativas.

SEXTO: Según el "informe de accidente de tránsito con muertos y lesionados", realizado el 26 de enero de 2021, por el inspector de policía de El Paujil, Caquetá, **LUIS EDUARDO OSORIO HENAO**, se indicó que el camión circuló por su carril correcto y por las marcas de las llantas en la vía, se tiene conocimiento que es la Toyota quien invadió el carril contrario, lo que provocó la colisión, producto de un micro sueño del conductor, **FERDINEL RICARDO GÓMEZ**, dónde resultaron heridos algunos pasajeros y falleció la señora **ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ** junto con su menor nieto **BREYNER STEVEN DIAZ CORREA**.

hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá. Finalmente este despacho en base en lo anterior tiene como hipótesis que el conductor de la camioneta de Cootranscaguan invade carril contrario al suyo, y su parte izquierda impacta con la parte izquierda de la punta delantera izquierda del camión, de igual manera hay un ligero roce con la pacha trasera izquierda del camión, también las evidencias son las marcas de la llanta de la camioneta conducida por el señor RICARDO GOMEZ, lo mismo que el posible impacto también se pudo haber dado en el carril que traía el camión de placas THR-190, conducido por OSCAR NUBIEL ZAMBRANO MORALES, y producto de lo anterior también se evidencia que del lugar del impacto al sitio final donde quedó la camioneta conducida por RICARDO GOMEZ, hay una distancia de unos 90 metros aproximadamente.

SEPTIMO: El día 27 de enero de 2021, entre las 06:30 y las 07:45 horas, se realizó Acta de Inspección Técnica a Cadáver - FPJ - 10 No. Consecutivo del cadáver 002, del cuerpo de la señora **ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ (q.e.p.d)**, en dónde se determinó que su muerte fue violenta; "al observar su rostro y cabeza se evidencia una herida abierta de bordes irregulares de aproximadamente 40 centímetros en las regiones temporal, frontal nasa, con exposición de masa encefálica causada por elemento contundente"

Se realiza una inspección visual detallando la posición de cuerpo, prendas de vestir y demás signos que posiblemente produjeron la muerte violenta de la señora menor ORBILIA VALENCIA DE DIAZ identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.066. 306 de El Paujil Caquetá, al observar su rostro y cabeza se evidencia una herida abierta de bordes irregulares de aproximadamente 40 centímetros en las regiones temporal, frontal nasa, con exposición de masa encefálica causada por elemento contundente.

OCTAVO: Lo expuesto en el hecho anterior, demuestra que las lesiones que sufrió la señora **ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ (q.e.p.d)**, en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de enero de 2021 fueron las determinantes de su fallecimiento. Por lo tanto, es necesario explicar cómo, los pormenores del accidente evidencian que la causa de este es atribuible a los aquí convocados en quienes recae la responsabilidad por los daños sufridos por los familiares de la fallecida.



Foto No. No. 06.-Plano general, en la parte derecha, aparece la hoy occisa ORDILIA VALENCIA DE DIAZ, Y al frente parte izquierda con una manta blanca tapando el cuerpo del menor fallecido BREINER STIVEN DIAZ CORREA.

NOVENO: Debemos recordar, que, según el mencionado informe de tránsito del inspector de policía de El Paujil, Caquetá, **LUIS EDUARDO OSORIO HENAO**, fue el conductor de la camioneta Toyota Hilux, afiliado a la empresa **COOTRANSCAGUAN LTDA.**, vehículo que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha de los hechos No. AA025752 de la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conducido por el señor **FERDINEL RICARDO GÓMEZ**, quien es el responsable de la invasión del carril contrario, según este debido a un micro-sueño que desencadenó el accidente.

se tiene conocimiento y por las marcas de la llanta que invade carril contrario, y así se evidencia en el estado final del siniestro y en el Registro Fotográfico, lo anterior presumiblemente por un microsueño, de este choque resultaron heridos el conductor **RACARDO GOMEZ**, La señora **ALEXANDRA TIQUE DAVILA**, identificada CON CC. No. 1.115.942.451 de 26 años de edad, remitida clínica Medilaser de Florencia, y la niña **HEIDY JOHANA MARTINEZ DAVILA**, de 11 años con T.I. No. 1.117.968.545, atendida únicamente en el Hospital Local del Paujil, los anteriores pasajeros del vehículo de servicio público camioneta, de igual manera resultan fallecidos y pasajeros de la misma camioneta las siguientes personas: la señora **ORBILIA VALENCIA DE DIAZ**, identificada con la CC. No. 30.066.306

DECIMO: Resultando imperativo, manifestar que lo descrito en líneas que anteceden está debidamente demostrado con los EMP y EF; recolectado en la investigación penal por el delito de homicidio culposo que adelanta la Fiscalía 18 seccional de Puerto Rico, Caquetá; bajo el NUNC 181506099262202100011, que a la presente fecha se encuentra en etapa de indagación. Es de indicar que dentro de este se encuentran pruebas tales como; análisis de causa del accidente de tránsito, versiones de los testigos e informes de investigación respecto del homicidio culposo que se investiga al interior del proceso.

DECIMO PRIMERO: El fallecimiento de la señora **ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ** (q.e.p.d), identificada con cédula de Ciudadanía No. 30.066.306 de El Paujil, Caquetá, ha dejado una huella imborrable en la vida de sus hermanos, quienes enfrentan un vacío profundo y doloroso tras su partida. La ausencia de la señora **ORBILIA VALENCIA DE DIAZ** ha transformado las festividades y reuniones familiares,

que solían ser momentos de alegría, en recordatorios constantes de su pérdida, afectando la cohesión y el bienestar emocional de la familia. Este dolor compartido es un reflejo de la estrecha conexión que mantenían con ella, y su ausencia ha alterado de manera significativa la dinámica familiar, dejando un impacto duradero en sus corazones y en la vida cotidiana de cada uno de ellos.

DECIMO SEGUNDO: A la presente fecha no se ha resarcido el daño ocasionado por la muerte de la señora **ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ (q.e.p.d)** a sus hermanos, es decir, JOEL VALENCIA MORALES, HERNAN VALENCIA MORALES, OMAIRA VALENCIA MORALES y RUBELIA VALENCIA MORALES, daño que surgió como producto de la impericia, descuido y negligencia del conductor del vehículo, identificado con placas THR-190, motivo por el cual la presente acción civil puede adelantarse.

DECIMO TERCERO: De la narración de los hechos y los elementos de prueba recaudados se deduce claramente y sin lugar a divagaciones que el accidente se debió a la falta de pericia y falta al deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo automotor, y surge la obligación civil de los demandados de reparar los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

DECLARACIÓN JURADA.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento en nombre y representación de mi poderdante que, a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación, no se ha presentado ninguna conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite prejudicial.

OBJETO DE LA PETICIÓN.

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación prejudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza extracontractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

PRETENSIONES.

Fundado en los hechos antes expuestos y en las normas de derecho que más adelante habré de invocar en nombre y representación de los solicitantes, quienes actúan en nombre propio y en las condiciones civiles ya anotadas, me permito solicitar:

PRIMERA: Que se fije fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación Prejudicial a fin de que se reconozca a modo propio la responsabilidad civil extracontractual, patrimonial y solidariamente responsables a la **(1)** la Empresa de Transporte **COOTRANSCAGUAN LTDA.**, Persona Jurídica, Representada Legalmente por su Gerente, la señora **OLGA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ** o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones; **(2)** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el señor **ORLANDO CÉSPEDES CAMACHO** o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones; **(3)** a la señora **ALBENIS SÁNCHEZ SANABRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.740, en su

condición de propietaria del Vehículo Automotor de servicio público Toyota-Hilux identificado con No. de Placa THR-190 afiliado a la empresa COOTRANSCAGUAN LTDA., y **(4)** contra el señor **Ferdinel Ricardo Gómez**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.650 de Neiva, Huila, en su condición de conductor del Vehículo Automotor identificado con No. de Placa THR-190.

SEGUNDO: Conciliar en razón de la responsabilidad civil **EXTRACONTRACTUAL** los perjuicios MATERIALES E INMATERIALES ocasionados por la muerte de la señora **ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ (q.e.p.d)** a **(1)** la Empresa de Transporte **COOTRANSCAGUAN LTDA.**, Persona Jurídica, Representada Legalmente por su Gerente, la señora **OLGA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ** o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones; **(2)** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el señor **ORLANDO CÉSPEDES CAMACHO** o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones; **(3)** a la señora **ALBENIS SÁNCHEZ SANABRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.740, en su condición de propietaria del Vehículo Automotor de servicio público Toyota-Hilux identificado con No. de Placa THR-190 afiliado a la empresa COOTRANSCAGUAN LTDA., y **(4)** contra el señor **Ferdinel Ricardo Gómez**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.650 de Neiva, Huila en las circunstancias en que quedaron descritas, imputables a la imprudencia, irresponsabilidad, impericia, inobservancia de los reglamentos, falta de deber objetivo del cuidado, lo que constituyó una clara violación a los reglamentos contemplados en el código nacional de tránsito terrestre, tal como quedo descrito en la narración de los hechos y que corresponden a la causa eficiente en la producción de los perjuicios que se reclaman; por lo cual deberán pagar solidariamente de acuerdo a la especificación individualizada que se haga en la audiencia, como consecuencia de los hechos en que se fundamenta esta propuesta.

TERCERO: Para la reparación de los daños y perjuicios morales causados a los hermanos de la señora **ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ (q.e.p.d)** a raíz de su fallecimiento, es fundamental reconocer la profundidad del dolor y la angustia que han experimentado. La pérdida de un ser querido, especialmente de una hermana, genera un impacto emocional significativo y duradero en la vida de los familiares cercanos. Los hermanos de la señora **ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ (q.e.p.d)** han sufrido desgaste en su núcleo familiar que ha afectado profundamente su bienestar emocional, su estabilidad psicológica y su tranquilidad diaria. Este tipo de daño no se limita a un momento específico, sino que se extiende en el tiempo, manifestándose en sentimientos de vacío, tristeza profunda y, en muchos casos, un cambio radical en la percepción de la vida. La indemnización que se reclama pretende, en parte, aliviar las cargas emocionales que la muerte de la señora **ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ** ha impuesto a sus hermanos, reconociendo que su vínculo fraternal era un pilar esencial en sus vidas, entonces, para la reparación de los daños y perjuicios se deben atenderse con fundamento en los medios de prueba que sustentan los presupuestos de hecho y derecho, o que se presente en el curso de la audiencia, para la conformación de un acuerdo conciliatorio respecto de las peticiones en términos económicos, y la estimación razonada de la cuantía.

CUARTO: Realizada la diligencia de conciliación, solicito al señor secretario del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia para el

Caquetá, devolverme los anexos aportados al momento de presentar la solicitud de conciliación y los que se alleguen en el curso de la audiencia.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La cuantía es INDETERMINADA, por lo tanto, será el valor que se llegue a conciliar de acuerdo con lo que las partes acuerden en el curso de la audiencia.

PRUEBAS.

Me permito adjuntar a la presente solicitud de conciliación las siguientes pruebas

Documentales

1. Copia del Registro civil de defunción de la señora ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ (q.e.p.d).
2. Copia de Registro Civil de nacimiento de; JOEL VALENCIA MORALES, HERNAN VALENCIA MORALES, y RUBELIA VALENCIA MORALES.
3. Copia del informe de tránsito de fecha 26 de enero de 2021
4. Copia licencia de conducción del señor FERDINEL RICARDO GÓMEZ.
5. Copia licencia de conducción del señor OSCAR NUBIEL ZAMBRANO MORALES.
6. Copia del resultado de examen de embriaguez del señor OSCAR NUBIEL ZAMBRANO MORALES
7. Copia del informe de investigador de campo -FPJ- 11 (Imágenes del lugar de los hechos) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por el Intendente EDISON SARMIENTO FORERO
8. Copia del informe de investigador de campo -FPJ- 11 (Inspección técnica a cadáver de la señora ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ (q.e.p.d) de fecha 27 de enero de 2021, suscrito por el Intendente EDISON SARMIENTO FORERO
9. Copia de la inspección técnica a cadáver -FPJ- 10, de la señora ORBILIA VALENCIA DE DÍAZ (q.e.p.d) efectuada por Intendente EDISON SARMIENTO FORERO, el 27 de enero de 2021
10. Certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 25, 206 y 621 del Código General del Proceso, los artículos 2341, 2342, 2343, del código civil, artículos y Ley 2220 de 2022.

Con el fin de que se dar soporte a una eventual propuesta conciliatoria por parte de los convocados, de manera respetuosa me permito de manera sucinta efectuar algunos planteamientos jurídicos con base en los cuales se edificaría una eventual teoría del caso, de no llegarse a un acuerdo.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Cuando surge la obligación de indemnizar por un daño sin que provenga del incumplimiento de un contrato, estamos ante la responsabilidad civil extracontractual. Los accidentes de tránsito, donde se generan daños tanto a vehículos como a personas, y es obligación del responsable indemnizar, aparte de cualquier responsabilidad penal.

Cualquier persona que haya sufrido un daño en su patrimonio o en un derecho puede solicitar la indemnización, no solo el dueño del bien afectado.

Para que exista responsabilidad civil extracontractual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.
- La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.
- La acusación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

El artículo 2341 del Código Civil establece la obligación de indemnizar a quien se le haya causado un daño, lo cual se puede reclamar mediante una acción de reparación de perjuicios. Esta responsabilidad no se limita al ámbito civil, también aplica en derecho administrativo cuando el Estado causa un perjuicio a un particular.

En relación con la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia está debatiendo si se deben introducir criterios objetivos, como el daño y la creación del riesgo, para valorar la responsabilidad en estos casos. Alternativamente, se está considerando si se debe mantener la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2356 del Código Civil.

La víctima, quien ha sufrido el daño, es la titular del bien jurídico afectado por el hecho (delito o culpa). Si el titular del derecho fallece sin que se haya reparado el daño, la ley permite que sus herederos reclamen la indemnización. Esto es lógico, ya que la indemnización forma parte del patrimonio del difunto, el cual se transfiere a sus herederos tras su muerte.

El art. 2342 del Código dispone

“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.”

Para determinar el titular del derecho a reclamar perjuicios, se debe identificar quién fue afectado por el daño, analizar su alcance y reconocer cualquier derecho afectado. Cualquier persona cuyo derecho haya sido vulnerado tiene el derecho legal de exigir reparación.

En responsabilidad civil extracontractual, el demandado es quien causó el daño, ya que la sentencia impondrá una obligación de indemnización. Si el causante fallece, la demanda se dirige a sus herederos, dado que la responsabilidad es de carácter patrimonial y su patrimonio pasa a responder por el perjuicio.

La responsabilidad civil extracontractual es de dos formas:

- a) Directa
- b) Indirecta

Es decir, una persona diferente a la que ocasionó el daño es responsable patrimonialmente de los perjuicios cuando incurre en la llamada culpa en la vigilancia o el cuidado de la persona que produce el daño”.

La Sentencia del 6 de septiembre de 2001, Expedientes 13.232 y 15.646, Magistrado Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, decidió fijar como parámetro el salario mínimo mensual en Colombia, pues éste atiende fundamentalmente a la variación del índice de precios al consumidor, y estableció que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, como en el caso de muerte o de lesiones con incapacidad total y permanente, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También menciona que:

“Es de advertir, que las sumas fijadas no son límites obligatorios, es una simple guía para los Jueces, quienes deben ceñirse a su prudente arbitrio, aunque como bien se sabe, sin que ello se traduzca en acudir a decisiones arbitrarias y desproporcionadas respecto de casos semejantes, como bien indica el tratadista argentino Jorge Mosset Iturraspe¹², “Es preciso terminar con el “escándalo” que importan sentencias que, para casos “semejantes” –no iguales-, condenan a pagar indemnizaciones de cuantías harto diferentes, diez o más veces inferior o superior una a otra, sin dar razón del porqué de semejantes actitudes”.

a) Sobre la naturaleza de los perjuicios inmateriales reclamados DAÑO MORAL:

Los daños morales son bienes que no se pueden medir en dinero, ya que no hay un mercado para la vida, la salud o el honor. A pesar de esta inconmensurabilidad, es posible compensarlos. La indemnización por daño moral debe ser proporcional a la gravedad del daño, la culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la intensidad de los sufrimientos, para lograr una compensación justa y equitativa que ayude a aliviar el malestar físico o psicológico.

Esta indemnización tiene un carácter compensatorio, ya que el perjuicio moral no se limita al momento del daño, sino que continúa afectando a la víctima en el tiempo. No se busca reparar completamente el perjuicio, sino ofrecer una satisfacción que ayude a mitigar el sufrimiento y el dolor físico o emocional.

El Consejo de Estado ha ampliado este criterio, permitiendo la indemnización por todo perjuicio moral, independientemente de su origen, siempre que se demuestre dentro del proceso. El dolor, la pena, la angustia y otros sentimientos ayudan a valorar el daño moral y deben considerarse según las circunstancias específicas del caso.

El juez debe evaluar los daños morales con criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la magnitud del daño, el bien jurídico

lesionado y el impacto del agravio en la persona. La indemnización concedida debe ser real y efectiva, evitando tanto que sea simbólica como que genere un enriquecimiento sin causa.¹

DAÑO A LA VIDA EN RELACION:

Los daños fisiológicos afectan la integridad funcional de una persona, limitando su capacidad para disfrutar actividades y alterando su vida normal. Estos daños implican disfunciones orgánicas que modifican hábitos y causan molestias o limitaciones. En 2007, el Consejo de Estado los renombró como "perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia", término que la Corte Interamericana de Derechos Humanos define como el cambio anormal en la vida de la víctima, afectando su entorno social, familiar y cercano.

La Corte resalta que el daño a la vida de relación tiene las siguientes características:

- a) Tiene naturaleza extramatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una medida que alcance a reparar en termino absolutos la intensidad del daño causado;*
- b) Adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;*
- c) En las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.*
- d) No solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;*
- e) Según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la victima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero permanente los parientes cercanos, o los amigos.²*

Respecto a la **presunción de los perjuicios morales sufridos, con independencia de la gravedad o levedad de las lesiones**, el Consejo de Estado ha precisado³:

"Esta tesis que ha sido reiterada en varias oportunidades por la sala, diferenciaba las lesiones corporales graves de las leves con la finalidad de

¹ Libro DERECHOS DE DAÑO, pág. 807

² LIBRO DERECHO DE DAÑO PAG. 949 SENTENCIA PROFERIDA 15 DE AGOSTO DE 2007 SALA TERCERA

³ Consejo de Estado, Sección 3ª, Sentencia de octubre 15 de 2008, exp. 17486, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

establecer una presunción de carácter probatorio, en el sentido de que si la lesión era grave, solo se debía acreditar el parentesco y la naturaleza de esta para que se infiera el dolor moral padecida por las víctimas indirectas del daño, en tanto que las lesiones consideradas como leves, además de probar la lesión y el parentesco, se debía probar que se le había causado perjuicios morales a los parientes cercanos de la víctima.

En esta oportunidad, considera la sala que no hay lugar a realizar tal distinción, como quiera que la distinción entre lesiones graves o leves está relacionada con el grado de intensidad con el que se sufre el daño, esto es, la gravedad de las lesiones corporales que eventualmente le serían imputables al Estado, pero no está relacionada con la presunción de los perjuicios morales sufridos por las víctimas indirectas del daño, **en consideración a que se presume que los eventos de lesiones o muerte los perjudicados indirectos tienen derecho a que se les indemnice por los perjuicios morales que se les haya causado de manera antijurídica**" negrilla fuera del texto original

Y más adelante sostiene la jurisprudencia en cita:

"Y es que **se trata de dos temas diferentes, una es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos**. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y lesiones leves no es la que permite determinar crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos de la víctima del daño, en tanto que esta distinción solo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, **y, por el contrario, la presunción surge por el simple hecho de habersele causado la lesión o la muerte a la víctima**.

En este sentido, **no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve**, para en cambio presumir el perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que una lesión genera un perjuicio de carácter moral no solo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, **razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.**" Negrilla y subrayado fuera del texto original

La anterior jurisprudencia fue reiterada por esa misma Corporación mediante sentencia de junio de 2009, donde se estableció⁴:

"La sala ha recogido la anterior tesis jurisprudencial, en el sentido de precisar que, para presumir el perjuicio moral de los familiares inmediatos del

⁴ Consejo de Estado, Sección 3ª, Sentencia de junio 10 de 2009, exp. 19046, M.P. Enrique Gil Botero.

lesionado, no es necesario establecer si las lesiones causadas fueron graves o leves, toda vez que esta distinción carece de sentido lógico y equitativo, por cuanto no es plausible de ninguna manera que la aflicción pueda establecerse a partir de una condición especial de las lesiones. **En efecto, independientemente de la magnitud de la afectación física del lesionado, en una concepción de familia nuclear como la nuestra, no resulta equitativo que este padecimiento moral y su prueba se condicione al resultado material del daño reclamado**" *Negrilla fuera del texto original*

Sea del caso realizar algunas precisiones de tipo conceptual, para lo cual se recurre a la transcripción literal de la compilación realizada por la Dra. María Cristina Isaza Posee⁵:

" En efecto el daño moral, **en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad la salud e integridad es una entidad separada e independiente cuyo resarcimiento es diferente**, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial." *Negrilla y subrayado fuera del texto original*

" En sentido análogo su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses y valores de naturaleza ya patrimonial, bien no patrimonial con los cuales no se confunde"

"Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causarle sufrimiento más o menos intensos y profundos. En principio todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero (...) la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que por sus estrechas relaciones de familia con la víctima del accidente se hallan en situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es, que, derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, **el demandante del resarcimiento de daños morales solo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas de estado civil**". *Negrilla y subrayado fuera del texto original*

Fundado en una "presunción de aflicción" los perjuicios morales pueden inferirse para:

⁵ DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO, Manual Teórico Practico, Segunda edición Editorial TEMIS Bogotá D.C., 2011, Pág. 55-56 y 58. Dra. María Cristina Isaza Posee,

- Los padres y abuelos
- Los hijos
- Los cónyuges entre si
- Los colaterales hasta segundo grado (hermanos)

Esta posición fue ratificada por el Consejo de Estado En junio de 2009 como pasa a señalarse:

*“De allí que se presume que la lesión física o psíquica de un familiar, independientemente de su gravedad causa aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, así las cosas, **para lo único que se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones es para establecer la graduación del monto de los perjuicios que se debe indemnizar**”.* Negrilla y subrayado fuera del texto original

Desde esta perspectiva jurisprudencial, la cual reitero, se ha mantenido en el tiempo y es la que rige aún en la actualidad, dada muerte de la víctima directa y el sufrimiento que esto causo a sus familiares más cercanos, como es el caso de los hermanos, se solicita que se lleve a cabo esta conciliación con el fin de resarcir un poco el dolor de los hermanos de la señora ORBILIA VALENCIA, con los cuales tenía una relación amena.

Según lo indico el Consejo de Estado, en su sentencia 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)

*“**EI PERJUICIO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN**, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO...”*

En efecto, en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, se sostuvo:

*“**A partir del fallo anterior, la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación**”.*

(2) Negrilla fuera del texto original

La Sala ha decidido reemplazar el término antiguo por "daño por alteración grave de las condiciones de existencia" para ofrecer una definición más amplia y precisa. Este nuevo concepto se ajusta mejor a la idea de dignidad humana y al principio de libertad y albedrío, fundamentales en la Constitución colombiana. Sin embargo, no todo daño, sin importar su magnitud, se considera automáticamente una alteración relevante de las condiciones de existencia en términos jurídicos.

La indemnización por daño por alteración grave de las condiciones de existencia es una forma de daño inmaterial, que se alinea con el daño moral. Para recibir esta indemnización, quien la solicita debe probarla durante el proceso. No se considera este daño por variaciones menores o normales en las condiciones de existencia, sino solo cuando hay una alteración anormal y negativa de las mismas.

b) Sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral:

La jurisprudencia sobre el reconocimiento y tasación del perjuicio moral⁶, ha establecido que este se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En particular, la jurisprudencia ha dicho que la reparación del perjuicio moral en los casos de lesiones a la integridad psicofísica de las personas se determina en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, el Consejo de Estado a través de su Sentencia de Unificación 02548 de 2014 estableció:

"Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 s.m.l.m.v.).

Nivel 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

En este orden de ideas, para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 es indispensable además la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 sólo se exige la prueba de la relación afectiva." subrayado fuera del texto original

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 19 de julio de 2017, Rad. 52001233100020060079801 (37623), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En lo que tiene que ver con la tasación del daño fisiológico o **daño a la vida de relación**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL5195-2019 **del 27 de noviembre de 2019**, (Rad. 73505)⁷, precisó:

“Puede recordarse que sobre este tema del daño en la vida de relación esta Sala enseñó en reciente pronunciamiento CSJ SL 1361 de 2019, en el que reiteró lo dispuesto en las sentencias CSJ SL, 22 ene. 2008, rad. 30621, SL, 30 oct. 2012, rad. 39631 y la SL4913-2018: *“se originan por el menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial”*.

c) Sobre la naturaleza de las pólizas de seguro que amparan el riesgo

En este tipo de asuntos, como consecuencia de la condena a las demandadas empresas de transporte y propietarios de vehículos, debe condenarse igualmente a las aseguradoras demandadas a pagar a los demandantes, solidariamente con los demandados, las sumas de dinero determinadas en la sentencia, teniendo en cuenta que ese es justamente el objetivo de las pólizas de responsabilidad civil que expidieron para amparar los riesgos como el ocurrido el 8 de noviembre de 2017 al colisionar los vehículos involucrados en este proceso.

Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia ha explicado, en estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios implica una erogación a que se ve obligado en favor de los demandantes. En consecuencia, en virtud del contrato de seguro, el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio.

En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que *“el perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil”*.⁸

⁷ M.P. Fernando Castillo Cadena

⁸ SC20950 del 12 de diciembre de 2017, Rad.: n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. Reiterado en SC002 del 12 de enero de 2018. Rad.: n° 11001-31-03-027-2010-00578-01.

En relación con el **SOAT**, debe recordarse que el seguro de responsabilidad civil tiene carácter indemnizatorio y depende de la demostración de todos los elementos de este tipo de responsabilidad. El seguro obligatorio por accidentes de tránsito y las prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social cumplen una función distinta, y no dependen de que se demuestren los elementos de la responsabilidad. No hay, por tanto, ninguna razón jurídica para prohibir la acumulación de esas prestaciones, ni puede decirse que ellas constituyan un "lucro" que deba restarse de la indemnización de perjuicios a la que tienen derecho los demandantes. Se niega, por tanto, esta excepción.

De otro lado, debe analizarse el principio de confianza que debe tener la sociedad en las relaciones contractuales que amparan los eventuales perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de actividades peligrosas, y cumplirse con esa función social del seguro de responsabilidad civil, que ha sido desarrollada ampliamente tanto por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional; al respecto, sea del caso efectuar la siguiente cita:

"...En el contexto en el que se ubica el asunto bajo estudio, el contrato de responsabilidad civil tiene como beneficiario a la víctima del delito, con lo que asumir las obligaciones contraídas por las partes con total corrección, transparencia, pundonor, trasciende la connotación meramente bilateral del acuerdo y objetivo de cubrir un riesgo. El seguro de responsabilidad y la obligación que de él se desprenden, son además garantía de una mínima estabilidad económica para la víctima que en muchas oportunidades puede ser el individuo y su núcleo familiar, afligidos también patrimonial o financieramente con el delito y cuyas condiciones de vida, de subsistencia, cuyas oportunidades de desarrollo pueden depender en buena medida del pago del amparo asegurado.

Perder de vista este objetivo desnaturaliza, despoja de contenidos el contrato de seguro de responsabilidad civil, pues no cumple con la función protectora para la cual se ha suscrito, no satisface la seguridad resarcitoria que ha pretendido crear, ni expresa la importante función social que está llamado a cumplir"⁹.

Así las cosas, queda claro que pretender que un contrato de responsabilidad civil no ampare lucro cesante, daños morales u otros daños extrapatrimoniales, desnaturaliza la misma esencia del contrato, pues ¿cómo puede el conglomerado social confiar en una relación contractual que excluye casi en su totalidad el pago de la multiplicidad de perjuicios que genera un accidente de tránsito?, como ocurre en el presente caso.

"SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS VEHÍCULOS POR CONDUCTAS CULPOSAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

⁹ Accidentes de Tránsito, Responsabilidad Penal y Civil. Antonio Luis González Navarro. Editorial Leyer 2013 Páginas 1271, 1272, 1275, 1276.

PERSONAS RELACIONADAS CON EL VEHÍCULO: En los accidentes de tránsito, respecto de uno de los intervinientes más importantes, el conductor, conviene precisar los personajes relacionados con el mismo:

- El dueño
- El guardián
- El conductor

El dueño del automotor es quien aparece inscrito en el registro nacional de vehículos de conformidad con lo dispuesto en la ley.

El guardián no es el titular del derecho del dominio, puede el guardián ser o no ser el conductor al momento del accidente; es decir el dueño es el locador, el guardián el locatario y el conductor puede ser un subordinado.

El conductor es el que conduce o maneja el vehículo al momento del accidente es el que al frente de la máquina, cosa riesgosa colisiona con otro vehículo o embiste a un peatón, su responsabilidad nace de la autoría no del poder jurídico, origen de la del dueño ni del poder de hecho, causa de la responsabilidad del guardián. El conductor es el autor agente del daño¹⁰.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL: A partir de año de 1938 se estableció en Colombia, que la responsabilidad civil generada por accidentes de tránsito se rige por el régimen de actividades peligrosas, en virtud de lo cual, de **la víctima esta liberada de demostrar la culpabilidad del agente para reclamar la respectiva indemnización de perjuicios**. Es así como la responsabilidad generada por accidentes de tránsito en nuestro país, desde entonces ha estado gobernada por el artículo 2356 del C.C.

ANEXOS.

- a. Poderes debidamente Diligenciados amplios y suficientes para actuar
- b. Poderes de sustitución a mi conferidos
- c. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado y los convocantes en la dirección calle 16 No. 6-98 Oficina No. 5 Barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia Caquetá, como también me pueden comunicar al número celular 3103401574, Email. camilosoto36@gmail.com

A. LA PARTE CONVOCA:

1. **COOTRANSCAGUAN LTDA**, identificada con NIT No. 800170181 - 5, representada legalmente por la señora **OLGA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ**,

¹⁰ ACCIDENTES DE TRENITO, RESPOSNSABILIDAD CIVIL Y PENAS (LEYER PAG. 782). ANTONIO LUIS GONZALES NAVARRO

mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.238.271, representante legal o quien haga sus veces y/o cumpla sus funciones de la Empresa de Transporte, para tal efecto puede notificarse en la dirección Tv 4 No. 6-42, Barrio Puerto Redondo de San Vicente del Caguán, teléfono 3212273475, Correo electrónico gerenciacootranscaguan@hotmail.com, verificado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

- 2. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT No. 860028415-5, representada legalmente por el señor **ORLANDO CÉSPEDES CAMACHO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.185, representante legal o quien haga sus veces y/o cumpla sus funciones, para tal efecto puede notificarse en la dirección Cr 9A No. 99-07 To. 3 P. 14, Bogotá D.C., teléfono 5922929, Correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, verificado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- 3. ALBENIS SÁNCHEZ SANABRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.740, en su condición de propietaria del Vehículo Automotor de servicio público Toyota-Hilux identificado con No. de Placa THR-190 afiliado a la empresa COOTRANSCAGUAN LTDA, quien puede ser notificada en la dirección; Barrio Ciudad Bolívar, casa 26 Manzana p Lote 14 de San Vicente del Caguán, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que tanto mis poderdantes como los suscritos desconocemos el número de celular y correo electrónico de la persona antes indicada.
- 4. FERDINEL RICARDO GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.650 de Neiva, Huila, en su condición de conductor del Vehículo Automotor de servicio público identificado con No. de Placa THR-190, quien puede ser notificado en la dirección; Barrio Ciudad Bolívar, casa 26 Manzana p Lote 14 de San Vicente del Caguán, Caquetá. Celular: 3144458448, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que tanto mis poderdantes como los suscritos desconocemos el correo electrónico de la persona antes indicada.

Con el debido y acostumbrado respeto

Del Señor Conciliador,

CAMILO SOTO

- A B O G A D O -



EDWARD CAMILO SOTO CLAROS

C.C 1.020.745.319 De Bogotá D.C

T.P 207.419 Del C. S. de la Judicatura.

